

programas de actuación, y establecer asimismo la línea de ayudas para la defensa y desenvolvimiento de explotaciones ganaderas de reproducción en dichas zonas.

En consecuencia, este Ministerio, previa conformidad del de Hacienda, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los estímulos y ayudas para las explotaciones ganaderas incluidas en los programas de actuación previstos en el Real Decreto 464/1979, de 2 de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en áreas de montaña, serán de aplicación en las zonas geográficas de delimitación concreta, que sean calificadas como desfavorecidas para la explotación animal extensiva.

Segundo.—La calificación a que se refiere el apartado precedente se fundamentará en lo siguiente:

- a) Disminución global del censo de ganado reproductor actual respecto del de 1970
- b) Reducción del censo reproductor de las razas ganaderas autóctonas actual respecto del de 1970.
- c) Decrecimiento de la población rural.
- d) Disminución de las producciones agrícolas y ganaderas actuales respecto del promedio de 1970-71.

Tercero.—La consideración de zona desfavorecida para la explotación animal extensiva será elaborada por la Comisión Coordinadora Provincial Agraria, oídas las Cámaras Agrarias Locales que integren la zona.

Las propuestas elaboradas por las citadas Comisiones serán informadas por las Divisiones Regionales Agrarias y remitidas por éstas a la Dirección General de la Producción Agraria, para la resolución que proceda.

Cuarto.—La aplicación de estímulos y ayudas para orientación y mejora de las producciones animales y aumento de la productividad, previstos en la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1979, recaerán sobre las explotaciones que están radicadas en las zonas calificadas como desfavorecidas para la explotación animal extensiva, siempre que suscriban los oportunos convenios de colaboración conforme a lo dispuesto en dicha Orden ministerial y disposiciones complementarias de la misma.

Quinto.—Para cumplir lo dispuesto en el punto dos del artículo primero del Real Decreto 464/1979, de 2 de febrero, sobre fomento de la ganadería extensiva y en zonas de montaña, se establece un programa de ayudas para defensa y desenvolvimiento de explotaciones ganaderas de reproducción en áreas de montaña y en zonas de pastoreo infrautilizadas, que se ofrece a los titulares de las explotaciones ganaderas que reúnan las condiciones que se especifican en la presente Orden, y que podrá consistir en una o varias de las siguientes:

- a) Subvención por cada Unidad de Ganado Mayor (UGM) reproductora que se mantenga en explotación. Dicha subvención se aplicará solamente hasta un tope máximo de cincuenta UGM.
- b) Adjudicación de crías hembras para aumento del rebaño reproductor, conforme a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1979 sobre fomento de razas ganaderas autóctonas.
- c) Adjudicación de sementales selectos, o de dosis seminales, de acuerdo con el programa de reproducción y mejora que se apruebe.
- d) Ayudas para la mejora sanitaria de la explotación.

Sexto.—A efectos de lo que se dispone en el apartado anterior se entenderá por Unidad de Ganado Mayor (UGM) reproductora, una vaca con ternera hasta el destete, o diez ovejas de cría, o seis cabras reproductoras, o tres cerdas de cría.

Séptimo.—Para la concesión de las ayudas previstas en el apartado quinto de la presente Orden, deberá acreditarse que las explotaciones para las que se solicita su aplicación, reúnen los siguientes requisitos

1. Estar localizadas en zona reconocida oficialmente como desfavorecida para la explotación animal, de acuerdo con lo que se dispone en los apartados segundo y tercero de la presente Orden.
2. Tener en explotación hembras reproductoras pertenecientes a las razas autóctonas reseñadas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.
3. Realizar la reproducción con sementales de la misma raza que la de las hembras, sin practicar ningún tipo de cruzamiento.
4. Disponer de superficie territorial propia, arrendada, o de adjudicación plurianual de terreno pastable, en cuantía suficiente para contar con recursos necesarios para la alimentación del ganado.
5. Los terrenos de la explotación deberán estar calificados por la Comisión Coordinadora Provincial Agraria como idóneos para el aprovechamiento ganadero, o marginales para el cultivo agrícola, al menos en la mitad de su superficie.

Octavo.—El programa de ayudas previsto en el apartado quinto de la presente Orden podrá ser también de aplicación a las ganaderías modestas que aprovechen habitualmente en régimen de rebaño colectivo terrenos comunales, o polígonos de pastoreo sujetos a ordenación de recursos pastables, al me-

nos durante cinco meses al año, siempre que los efectivos de reproductoras correspondan a las razas anteriormente indicadas y cuyos programas de reproducción se ajusten a lo dispuesto en el apartado anterior.

Noveno.—La cuantía de la subvención anual consignada en el punto a) del apartado quinto de la presente Orden, será de tres mil pesetas por Unidad de Ganado Mayor (UGM) reproductora.

Décimo.—Los titulares de las explotaciones ganaderas, que reuniendo las condiciones establecidas por la presente disposición deseen acogerse a este programa de ayudas, deberán interesarlo a las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a través de la Cámara Agraria Local correspondiente, acompañando a su solicitud una certificación de la misma en la que se acreditarán los extremos requeridos al efecto.

Undécimo.—Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, previas las comprobaciones que estimen pertinentes, elaborarán la propuesta de las explotaciones solicitantes que pueden acogerse a las ayudas contenidas en los programas que se establecen por esta disposición, cuya tramitación se ajustará a las normas que se establezcan por la Dirección General de la Producción Agraria.

Duodécimo.—A efectos de una mejor aplicación de las consignaciones presupuestarias y en base a las finalidades que se pretenden a través de los diferentes programas de actuación, que convergen hacia el objetivo previsto en el citado Decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Para las explotaciones testimoniales que suscriban convenio de colaboración a los efectos previstos en la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1979 sobre orientación y mejora de las producciones animales y aumento de la productividad, el número de colaboraciones que se aprueben no podrá sobrepasar de quinientas en el conjunto total del territorio del Estado.
- b) El resto de las disponibilidades presupuestarias se destinará a las explotaciones que se acojan al programa de ayudas previsto en el apartado quinto de la presente Orden.

Decimotercero.—Quedan derogados los apartados de la Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1979 sobre concesión de estímulos y ayudas para orientación y mejora de las producciones animales, y aumento de la productividad que se opongan a lo que se dispone en la presente Orden.

Decimocuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

16830 ORDEN de 28 de julio de 1980 por la que se establece el Banco de Datos de las Razas de Ganado en España.

Ilustrísimos señores,

Por Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) fue aprobado el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, en el que se establece la clasificación de nuestras poblaciones ganaderas tanto autóctonas como de procedencia extranjera.

El conjunto más importante de tales poblaciones raciales viene siendo objeto de seguimiento y evaluación a través de los Libros Genealógicos, Registros Especiales de Reproductores Selectos, Núcleos de Control de Rendimientos, Servicios de Reproducción Animal y Esquemas de Valoración de Reproductores, establecidos oficialmente, por lo que se dispone de creciente información que se elabora y difunde, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales que regulan el desarrollo de tales servicios.

Dado el interés que en la etapa actual y de futuro merece el mejor empleo de los recursos disponibles cobra mayor importancia la utilización de las razas adaptadas a condiciones ambientales y a sistemas de explotación conocidos internacionalmente.

Con el fin de incorporar a la información de que ya dispone la Dirección General de la Producción Agraria, a través de los servicios antes reseñados, la que se pueda obtener a través de los trabajos que de forma muy diversa y dispersa se realicen al efecto, y servir al objetivo de suministrar una información homologada para difundir el conocimiento de nuestras razas.

Para conseguir asimismo que en la utilización de dicha información quede garantizado en todo momento el secreto de los datos individualizado a nivel de explotación, en cumplimiento

de las normas específicas dictadas al efecto, se considera necesario el establecimiento de un Banco de Datos de las Razas de Ganado de España.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Ministerio de Agricultura el Banco de Datos de las Razas de Ganado de España.

Segundo.—El Banco de Datos dependerá de la Dirección General de la Producción Agraria, quien fijará las normas relativas a las características técnicas, organización y seguimiento de la recogida, de la recepción y de la depuración de los datos, así como de la custodia y suministro de la información obtenida.

La Secretaría General Técnica del Departamento tendrá a su cargo los aspectos informáticos del Banco de Datos.

Tercero.—Todos los datos de las Razas de Ganado de España que se obtengan en los distintos Servicios dependientes de este Ministerio, así como los que se obtengan en entidades públicas o privadas, que tengan formalizadas relaciones de colaboración con el Ministerio de Agricultura, serán incorporados a este Banco de Datos, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.—La información existente en el Banco de Datos una vez procesada se podrá suministrar a los Organismos, Entidades, Centros, Corporaciones, Organizaciones y Empresas, tanto nacionales como internacionales, interesados en ella.

El suministro de tal información se regirá por las normas que se establezcan, en las que se tendrá en cuenta lo regla-

mentado en materia de registros genealógicos, control de rendimientos y valoración de reproductores, a través de cuyos servicios se obtienen los datos en las explotaciones ganaderas.

En ningún caso se podrá suministrar datos individualizados de las explotaciones ganaderas, los cuales serán proporcionados únicamente a sus respectivos titulares.

Quinto.—La Dirección General de la Producción Agraria estará asistida a efectos de definir los descriptores o parámetros de las diferentes razas de ganado de España, cuya información haya de suministrarse a través de este Banco de Datos por una Comisión que estará presidida por el Subdirector general de la Producción Animal y de la que formarán parte como Vocales, representantes de la propia Subdirección General, del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y del Servicio de Informática del Ministerio de Agricultura. Actuará como Secretario de esta Comisión el funcionario de la Subdirección General de la Producción Animal que se designe a tal fin.

Sexto.—Por la Dirección General de la Producción Agraria y la Secretaría General Técnica se adoptarán las medidas necesarias para el mejor funcionamiento y desarrollo de este Banco de Datos.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de julio de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Secretario general Técnico.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

16831 REAL DECRETO 1626/1980, de 8 de agosto, por el que se nombra Ordenador Delegado de Pagos para la Administración Central de la Armada al Intendente de la Armada don Francisco Montojo Belda.

A propuesta del Ministro de Defensa,

Vengo en nombrar Ordenador Delegado de Pagos para la Administración Central de la Armada al Intendente de la Armada don Francisco Montojo Belda, cesando en la situación de «disponible forzoso».

Dado en Palma de Mallorca a seis de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DEL INTERIOR

16832 ORDEN de 7 de julio de 1980 por la que se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de la Policía Nacional a los Brigadas de dicho Cuerpo que se citan.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 402 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, estar declarados aptos para el ascenso y existir vacantes, se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de la Policía Nacional a los Brigadas de dicho Cuerpo que se relacionan, con antigüedad de 15 de julio de 1979 y efectos administrativos de 1 de agosto de 1980, quedando escalafonados por el orden que se indica:

Brigada don Felipe Piedra Gutiérrez, entre don Miguel Calvo Plumed y don Marcelo García Serrano.

Brigada don Justo Fernández Carrillo, entre don Luis Fernández Noguerol y don Venancio Carballo Rodríguez.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1980.—P. D., el Director de la Seguridad del Estado, Francisco Laina García

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

16833 ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de la Policía Nacional a los Brigadas de dicho Cuerpo que se mencionan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 41/1974 («Boletín Oficial del Estado» número 287), sobre ascenso por concurso-oposición al empleo de Teniente, y reuniendo las condiciones establecidas en el artículo 402 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, estar declarados aptos para el ascenso y existir vacantes, se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de la Policía Nacional, a los Brigadas de dicho Cuerpo que se relacionan, con antigüedad de 15 de julio de 1979 y efectos administrativos de 1 de agosto de 1980, quedando escalafonados por el orden que se indica y a continuación de don Alejandro Herranz Vázquez.

Brigada don Antonio Ortiz Carmona.
Brigada don Francisco Naveros Beltrán.
Brigada don Félix Martín López.
Brigada don Félix Poza Poza.
Brigada don Marino Doñoro Morillas.
Brigada don Vicente Fraile Díaz.
Brigada don Santiago Murillo Guerrero.
Brigada don Pedro Márquez Hermoso.
Brigada don Jerónimo Biedma García.
Brigada don Eulogio Díez Augusto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de julio de 1980.—P. D., el Director de la Seguridad del Estado, Francisco Laina García.

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado.

16834 ORDEN de 15 de julio de 1980 por la que se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de la Policía Nacional a los Brigadas de dicho Cuerpo que se citan.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 402 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, estar declarados aptos para el ascenso y existir vacantes, se asciende al empleo de Teniente del Cuerpo de la Policía Nacional a los Brigadas de dicho Cuerpo que se relacionan, con antigüedad de 15 de julio de 1979 y efectos administrativos de 1 de agosto de 1980, quedando escalafonados por el orden que se indica y a continuación de don Antonio Cadenas Fernández: